

BOLETÍN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

Junta provincial del Censo electoral DE TARRAGONA

Don Tomás Larráz y Gomez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Secretario por oposición de la Diputación de Tarragona y de la Junta provincial del Censo electoral.

CERTIFICO: Que en la reunión celebrada por esta Junta provincial del Censo electoral en el día de hoy, bajo la presidencia del Sr. D. Estanislao Tell Bonanat, Presidente de la Diputación, y concurriendo los Sres. Valls, Rabasa, Huguer, Olesa, Escoda, Inglada, Ballester, Pellejá y Guasch para dar cumplimiento á cuanto dispone el art. 14 de la ley de 26 de Junio de 1890, se adoptaron las siguientes resoluciones que en virtud de lo mandado se publican en este periódico oficial, con expresión de sus respectivos fundamentos.

ALDOVER.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal el elector D. Jorge Cortiella Ferré reclamó la inclusión de once individuos acompañando un certificado para acreditar su vecindad y tiempo de residencia, informando dicha Junta que debía desestimarse por no haber justificado la edad de los reclamados; resultando que D. Joaquín Fontanet presentó una instancia á la misma Junta alegando haber observado que en las listas definitivas del año anterior se habían continuado en los diez y seis números de la inscripción general que cita individuos distintos de los que figuraban con los mismos números de las listas del Censo de 1902, por lo cual suplicó que examinadas detenidamente las listas de ambos años, á cuyo efecto acompañó las de 1902, se subsanaran estos errores en las del actual, dejándolas con respecto á los individuos correspondientes á dichos diez y seis números tal como estaban en el año 1902, toda vez que sobre ellos no se produjo ninguna reclamación ni consta ningún acuerdo de haber perdido su derecho electoral, conforme justifica con un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento referente á la segunda parte de la sesión de la Junta municipal de revisión del Censo del año último; resul-

tando que la expresada Junta opinó que debía desestimarse esta reclamación por creer deficientes las pruebas producidas, dejando que la provincial acuerde lo procedente según ley; resultando que D. Vicente Vilaubi Casals reclamó verbalmente se subsanase el error que se nota en las listas de 1903 en las cuales figura Antonio Vilaubi Casals, domiciliado en la calle del Río, debiendo ser Vicente Vilaubi Casals, habitante en la calle del Rosario, cuyo individuo es uno de los reclamados por el Sr. Fontanet, siendo también desestimada esta reclamación por falta de pruebas, considerando que según el art. 13 de la ley Electoral no pueden prosperar las reclamaciones que se formulen sino van apoyadas con documentos y que en virtud de esta disposición se comprende que tratándose de inclusiones en el Censo deben acreditarse con respecto á los reclamados que concurren en ellos todas las circunstancias requeridas para ser electores, no pudiendo en consecuencia ser admitidas las que reclamó el Sr. Cortiella por haber dejado de acreditar la edad de los que pretendía incluir; considerando por lo que respecta á los errores puestos de manifiesto por D. Joaquín Fontanet y D. Vicente Vilaubi que en efecto resultan ciertos según ha podido comprobar esta Junta provincial con el examen de las listas definitivas de 1902 y 1903, y por no constar que en este último año se tomara ningún acuerdo ni por la Municipal ni por la Provincial respecto á la exclusión de los diez y seis individuos inscritos en el Censo de 1902 con los números citados por el primero de dichos reclamantes, no constando tampoco que por ningún otro motivo legal hayan perdido su derecho, siendo por tanto evidente que los expresados electores debieron haber continuado figurando en el Censo de 1903; considerando que cuando queda firme la declaración de un elector por haber sido inscrito legalmente en las listas de un año no puede desconocérsele este derecho mientras no lo pierda por cualquiera de las causas que la ley enumera y que por no estar en este caso los de que se trata procede en justicia reintegrarles en el ejercicio de este derecho electoral del que fueron injustamente desposeídos; considerando que los individuos por quienes fueron sustituidos en las listas de 1903 de ninguno de ellos consta acuerdo alguno que justifique su inscripción, debiendo en consecuencia ser

eliminados de ellas; considerando que por haberse incoado un procedimiento criminal sobre falsedad de estas listas electorales de Aldover y estando pendiente en el Juzgado de Tortosa no cabe entrar en la cuestión de responsabilidad de los que dieron motivo á las citadas alteraciones, debiendo concretarse esta Junta á disponer que las listas del año actual se formen con arreglo á los datos consignados en las de 1902 que por haber quedado firmes deben sostenerse como las únicas válidas con respecto á los electores de que se trata; considerando que según lo dispuesto por la ley Electoral no puede ser modificado sino por virtud de la revisión anual establecida por la misma ley y por lo mismo, habiendo sido modificado el del año 1902, no en virtud de la revisión de 1903, sino por motivos que se están inquiriendo, no debe ni puede prevalecer esta alteración sino que hay que tener como estable y permanente el que regia en el primero de dichos años; vistos los artículos 1.º, 9.º, 12, 13 y 14 de la ley Electoral, esta Junta provincial acuerda: 1.º Desestimar las inclusiones solicitadas por Don Jorge Cortiella referentes á los once individuos continuados en la lista 7.º que empieza con Pla Carles Rafael y termina con Bonavila Vilaubi Juan. 2.º Que se excluyan del 4.º Distrito los inscritos con los números de la inscripción general 83.735, 105.936, 2.337 y 2.436, que son: Blanch Gilavert José, Casals Casals Vicente, Pons Pla José y Vilaubi Casals Antonio. 3.º Que se excluyan del 2.º Distrito los inscritos con los números 2.185, 83.760, 105.945 y 97.612 que corresponden á Casals Pons Francisco, Fontanet Casals Martín, Fontanet Franquet Vicente y Lluís Franquet José. 4.º Que en los mismos números citados del Distrito 1.º se inscriban á los electores que los ocupaban en las listas del año 1902, que son: Blanch Vilaubi José, Casals Beltran Francisco, Pons Beltran Jorge y Vilaubi Casals Vicente; y 5.º Que asimismo se inscriban en los números dichos del Distrito 2.º á los que figuraban en ellos en el mismo año 1902, que son: Casals Casals Francisco, Fontanet Cortiella Joaquín, Fontanet Cortiella Francisco y Lajunta Pla Juan.

AMPOSTA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal el elector D. José Miralles

Ferré reclamó la inclusión de quince individuos, de los cuales justificó haber cumplido la edad de 25 años; que por D. Adolfo Fábregas Comas se pidió la inclusión de otro, acompañando también el justificante de su edad, y por Don Joaquín Beltri Porres se pidió su propia inclusión sin apoyarla en documentos, habiendo sido informadas favorablemente por unanimidad las diez y siete inclusiones de que se trata por la expresada Junta municipal; resultando que uno de los reclamados por el señor Miralles, o sea Manuel Berengué García, ya figura inscrito en el Censo; resultando que no el mismo Sr. Miralles se Cid, á quien se hacía figurar en las listas expuestas al público como de 25 años de edad sin tenerlos, y que se excluyese de las definitivas á Jaime Rosa Barberá por la misma razón, justificando de ambos no tener la edad requerida para ser electores, y opinando la Junta municipal que también son procedentes estas exclusiones; resultando que ante esta Junta provincial ha acudido en instancia el elector Vicente Sanchis Reig pidiendo la inclusión de trece individuos, de los cuales no presenta justificantes, alegando que le fueron denegados por la Alcaldía, á pesar de haberlo solicitado y de haber ido acompañado de testigos, y que si no produjo esta reclamación ante la municipal fué por haberle manifestado el Secretario porque ya se incluirían como se hacía en años anteriores, pero que habiendo observado que la expresada Junta no trataba de incluirles, reprodujo su reclamación, diciéndole entonces el Secretario que no era oportuna por falta de tiempo; resultando que de los trece individuos reclamados por el Sr. Sanchis diez de ellos ya van comprendidos en la reclamación de inclusiones del Sr. Miralles que la Junta municipal informó favorablemente; considerando en cuanto á las inclusiones solicitadas ante la expresada Junta que siendo unánime el informe favorable de ésta deben ser atendidas, pues si bien no se justificaron algunas de las circunstancias, las pruebas no deben exigirse sino en caso de duda; considerando que con respecto á las exclusiones también deben atenderse por haberse probado que los dos individuos á quienes afectan no tienen la edad legal; considerando en cuanto á las inclusiones solicitadas ante la provincial por el Sr. Sanchis, como diez de ellas ya fueron hechas por D. José

Miralles, quedaron ya aceptadas, y que por lo que respecta á Manuel Montañés Valldeperes, Joaquín Farnós Muria y Vicente Llor Boluña no comprendidos en dicha reclamación, ha quedado sin justificar su derecho por cuanto no estando los hechos en que funda el no haber podido presentar documentos no pueden ser tenidos en cuenta en su favor; vistos los artículos 1.º y 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda: 1.º Acceder á las reclamaciones de inclusión de los diez y siete individuos que van continuados en la lista 7.ª del art. 13, á excepción de Manuel Berengüé García que ya figura en el Censo, cuya lista empieza con Nicolás Muria Pons y acaba con Joaquín Beltri Porres. 2.º Desestimar las inclusiones solicitadas por Vicente Sanchis referentes á Manuel Montañés Valldeperé, Joaquín Farnós Muria y Vicente Llor Boluña. 3.º Que no se inscriba á José Morales Cid por no tener 25 años; y 4.º Que se elimine del Censo á Jaime Rosa Barberá por la misma razón.

BOT.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que el Vocal de la Junta municipal D. Joaquín Mulet pidió á la misma que no se excluyera al elector Mariano Amades Cuello que tenía suspendido su derecho en virtud de sentencia en causa sobre hurto, por cuanto el día 8 de Abril había extinguido ya su condena, á lo cual se opuso la Junta por mayoría de votos por no haberse recibido del Juzgado correspondiente el oportuno certificado acreditando este hecho, considerando que por falta de este documento no puede accederse á la reclamación formulada, á tenor de lo dispuesto en el art. 13 de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial acuerda que está bien excluido del Censo el referido Mariano Amades Cuello.

ESPLUGA DE FRANCOLI.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal no se reclamó ninguna inclusión, exclusión ni rectificación, formulándose únicamente por el Vocal D. Juan Bernat Torres la pregunta de si las inclusiones hechas de oficio por la Alcaldía y expuestas al público el día 10 quedaban justificadas documentalmente con arreglo al art. 13 de la ley, á lo cual contestó la Presidencia que como dichas inclusiones se hicieron en habrían tenido á la vista para formar la lista 3.ª, que es la referente á inclusiones, los datos obrantes en las oficinas municipales; resultando que por no haber satisfecho esta explicación al señor Bernat pidió votación nominal para que se determinara si los individuos comprendidos en esta lista debían ó no ser incluidos en el Censo y que por no haber sido consentida por la Presidencia protestó dicho señor y se alzó para ante esta Junta provincial, adhiriéndose á esta alzada los Vocales Sres. Macaya y Zaragoza; considerando que si bien la prueba de documentos prescrita por el art. 13, invocada por el Sr. Bernat se refiere únicamente á las reclamaciones formuladas á instancia de parte ante la Junta municipal, se comprende que ha de hacerse extensiva á las inclusiones propuestas en la lista formada de oficio por la Alcaldía, porque los preceptos legales deben aplicarse en un mismo sentido en todos los casos análogos y por lo mismo si no se exigiera esta justificación con respecto á los individuos de las listas del art. 12, cuando estas fueren impugnadas resultarían favorecidos; considerando que impugnada por el Sr. Bernat la lista 3.ª de dicho art. 12 sobre inclusiones formada de oficio por el Alcalde debió éste haber exhibido los documentos en que las tales inclusiones venían justificadas y que por no haberlo hecho no puede saberse si en efecto concurren en los individuos á quienes afecta todas las circunstancias requeridas para ser electores; vistos los artículos citados de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda que no sean incluidos en el Censo los individuos continuados en dicha lista 3.ª del art. 12.

CASERAS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que pedida la inclusión de siete individuos la Junta municipal informa no ser procedente por no venir justificadas con documentos las circunstancias de los mismos para ser electores; considerando que este informe está dado con arreglo á lo prescrito en el art. 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda que no sean incluidos dichos siete individuos, que son: Galcerá Tiñena Gil, Gombau Jacinto, Falcó Godau José, Tarragó Villagrasa Ambrosio, López Avelino, Balagué Joaquín y Valen Francisco.

CENIA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal el elector D. Juan Daufi Martorell reclamó la inclusión de trece individuos sin presentar ningún justificante del derecho de estos á ser incluidos, acordando dicha Junta por mayoría informarla favorablemente, y que por el Vocal de la misma Sr. Plá se pidió la inclusión de José García Bertó-

meu presentando dos certificados para acreditar su edad, vecindad y tiempo de residencia, siendo informada unánimemente en sentido favorable; considerando que solo procede admitir la inclusión de este último por ser la única que viene justificada con documentos; Vistos los artículos 1.º y 13 de la ley Electoral vigente; esta Junta provincial acuerda que se incluya en el Censo á José García Bertomeu y que dejen de incluirse los trece reclamados por el Sr. Daufi que son los trece primeros continuados en la lista 7.ª

CHERTA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que el Vocal de la Junta municipal D. Juan Mola Damaré reclamó la inclusión de cincuenta y siete individuos sin presentar ningún documento, habiendo sido no obstante informada unánimemente esta reclamación por la expresada Junta; considerando que en vista de este criterio unánime se ha de tener por procedente, toda vez que en todos los asuntos, tanto judiciales como administrativos, las pruebas sólo son exigibles cuando se impugna algún derecho, esta Junta provincial acuerda que se incluyan en el Censo dichos cincuenta y siete individuos, que son los continuados en la lista 7.ª, la cual comienza en Ayuso Giménez Victoriano y acaba con Verdura Falcó Francisco.

ESPLUGA DE FRANCOLI.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal no se reclamó ninguna inclusión, exclusión ni rectificación, formulándose únicamente por el Vocal D. Juan Bernat Torres la pregunta de si las inclusiones hechas de oficio por la Alcaldía y expuestas al público el día 10 quedaban justificadas documentalmente con arreglo al art. 13 de la ley, á lo cual contestó la Presidencia que como dichas inclusiones se hicieron en

habrían tenido á la vista para formar la lista 3.ª, que es la referente á inclusiones, los datos obrantes en las oficinas municipales; resultando que por no haber satisfecho esta explicación al señor Bernat pidió votación nominal para que se determinara si los individuos comprendidos en esta lista debían ó no ser incluidos en el Censo y que por no haber sido consentida por la Presidencia protestó dicho señor y se alzó para ante esta Junta provincial, adhiriéndose á esta alzada los Vocales Sres. Macaya y Zaragoza; considerando que si bien la prueba de documentos prescrita por el art. 13, invocada por el Sr. Bernat se refiere únicamente á las reclamaciones formuladas á instancia de parte ante la Junta municipal, se comprende que ha de hacerse extensiva á las inclusiones propuestas en la lista formada de oficio por la Alcaldía, porque los preceptos legales deben aplicarse en un mismo sentido en todos los casos análogos y por lo mismo si no se exigiera esta justificación con respecto á los individuos de las listas del art. 12, cuando estas fueren impugnadas resultarían favorecidos; considerando que impugnada por el Sr. Bernat la lista 3.ª de dicho art. 12 sobre inclusiones formada de oficio por el Alcalde debió éste haber exhibido los documentos en que las tales inclusiones venían justificadas y que por no haberlo hecho no puede saberse si en efecto concurren en los individuos á quienes afecta todas las circunstancias requeridas para ser electores; vistos los artículos citados de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda que no sean incluidos en el Censo los individuos continuados en dicha lista 3.ª del art. 12.

MASLLORENS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la

Junta municipal D. Pablo Miquel reclamó la inclusión de Isidro Inglés Saperras y Juan Inglés Gustems y la exclusión de José Borrás Vives, presentando los justificantes necesarios, en vista de los cuales la citada Junta acordó informar favorablemente ambas reclamaciones; considerando que este informe está arreglado á lo prescrito en el art. 13 de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial acuerda que sean incluidos en el Censo los referidos Isidro Inglés Saperras y Juan Inglés Gustems y excluido José Borrás Vives.

MIRAVET.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal el elector Joaquín Vives Presculí reclamó que tanto en la lista de electores correspondiente al 4.º Distrito como en la del 2.º del año actual figuren igual número de individuos que en las del anterior, pues dijo que se da el caso de haber aparecido totalmente modificadas con incumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la ley, sobre cuya reclamación informó la Junta no ser procedente admitirla por cuanto las únicas modificaciones que se observan son con respecto á la edad, domicilio y grado de instrucción de cada uno de los en ellas comprendidos, debiendo resultar así por consecuencia de lo que dispone el mismo art. 12, invocado por el reclamante, ó sea de que se fijen al público el día 10 de Abril las definitivas del año anterior y las tres parciales relativas á los que con posterioridad hubiesen perdido el derecho de sufragio; lo hubiesen ganado ó lo tuviesen suspendido; considerando que además de los fundamentos de dicho informe hay que tener en cuenta que no es posible precisar como quedarán las listas del año actual hasta que sean definitivamente firmes los acuerdos de las Juntas municipal y provincial, y en tal sentido no pudo el reclamante haber

mación pertinente sobre el resultado de las mismas, esta Junta provincial acuerda desestimar la reclamación de D. Joaquín Vives y que se proceda á la formación de las listas definitivas con arreglo á los datos consignados en las parciales formadas por la Junta municipal.

MONTBRÍO DE LA MARCA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, y resultando que ante la Junta municipal el elector D. Buenaventura Vilá Malet reclamó la inclusión y exclusión de varios individuos sin presentar ningún justificante en su apoyo, por cuyo motivo dicha Junta opinó no ser atendibles estas reclamaciones, tanto más en cuanto algunos de dichos individuos ya estaban comprendidos en las listas de inclusión y exclusión de que habla el art. 12 de la ley Electoral; resultando que ante esta Junta provincial ha acudido el mismo elector haciendo presente que si no había presentado documentos en apoyo de sus reclamaciones fué por haberle sido denegados cuando los pidió á la Alcaldía, como le han sido también denegados posteriormente para poder acudir ante esta Junta provincial, motivo por el cual se limita á justificar la edad de algunos de los reclamados de inclusión; considerando que los hechos alegados por el recurrente no resultan justificados y por lo tanto no pueden ser atendidos; considerando que con solo la justificación de edad no procede acordar ninguna inclusión por faltar la de las demás circunstancias requeridas para ser electores; considerando que las reclamaciones que no van justificadas documentalmente no pueden prosperar según lo dispuesto en el art. 13 de la misma, esta Junta provincial acuerda desestimar las producidas por dicho

D. Buenaventura Vilá Malet, y en su consecuencia que las listas definitivas se formen con arreglo á los datos consignados en las del art. 13 de la citada ley.

PERELLÓ.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal los electores Juan Margalef Piñol y Blas Subirats Brull acudieron en instancia solicitando la exclusión de cincuenta y siete individuos por figurar indebidamente en el Censo, pero sin justificar la pérdida de su derecho y sin que conste el informe de dicha Junta por no haber remitido el acta de la sesión celebrada el día 20; considerando que no constando justificada con documento alguno la reclamación de dichos señores no procede admitirla á tenor de lo dispuesto en el art. 13 de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial acuerda desestimar la referida reclamación, debiendo en su consecuencia continuar en el Censo los cincuenta y siete electores reclamados que son los inscritos en la lista 8.ª, la cual comienza con Abella Bernardo José y termina con Zaragoza Dolz Ramón.

PINELL.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que reclamada ante la Junta municipal la inclusión de Carlos Morell Olesa fué informada favorablemente por quedar justificado con documentos su derecho electoral; considerando que viniendo ajustado este informe á lo prescrito en el art. 13 de la ley procede ser atendido; esta Junta provincial acuerda la inclusión en el Censo del referido Carlos Morell Olesa.

POBOLEDA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que por Don José Just Llaveria se reclamó la inclusión de Domingo Extrems Juncosa acompañando únicamente dos certificados

habiendo extinguido en 23 Mayo de 1896 en el penal de Tarragona una condena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión y en 15 de Septiembre del mismo año en la prisión de Reus otra condena de cuatro meses y un día de arresto, cuya reclamación fué informada por la Junta municipal en el sentido de que era procedente; resultando que por cuatro Vocales de la misma Junta se reclamó la exclusión de José Extrems Bley y José Extrems Sans alegando ser vecinos de la Morera, pero sin acreditarlo, por cuyo motivo se informó por mayoría que debía desestimarse; considerando que todas las reclamaciones deberán acompañadas con documentos á tenor de lo prescrito en el art. 13 de la ley Electoral, de cuyo requisito carecen las de inclusión y exclusión de que se ha hecho mérito, toda vez que los producidos en apoyo de la primera no pueden servir para probar la edad, vecindad y tiempo de residencia del reclamado; esta Junta provincial acuerda desestimar dichas reclamaciones y en su consecuencia que no debe incluirse en el Censo á Domingo Extrems Juncosa ni excluirse á José Extrems Bley y José Extrems Sans.

PRADES.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que del acta de la Junta municipal aparece que no se presentó ante la misma ninguna reclamación sobre inclusiones y exclusiones á pesar de lo cual al formar las listas 7.ª y 8.ª de que habla el art. 13 de la ley se continuaron en la primera seis individuos como reclamados de inclusión y en la segunda cuatro de exclusión; considerando que los individuos de dicha lista 7.ª son los mismos de la 3.ª del art. 12 formada de oficio por la Alcaldía en vista de los documentos necesarios y por tanto procede que se incluyan, y que los de la 8.ª por no venir

habiendo extinguido en 23 Mayo de 1896 en el penal de Tarragona una condena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión y en 15 de Septiembre del mismo año en la prisión de Reus otra condena de cuatro meses y un día de arresto, cuya reclamación fué informada por la Junta municipal en el sentido de que era procedente; resultando que por cuatro Vocales de la misma Junta se reclamó la exclusión de José Extrems Bley y José Extrems Sans alegando ser vecinos de la Morera, pero sin acreditarlo, por cuyo motivo se informó por mayoría que debía desestimarse; considerando que todas las reclamaciones deberán acompañadas con documentos á tenor de lo prescrito en el art. 13 de la ley Electoral, de cuyo requisito carecen las de inclusión y exclusión de que se ha hecho mérito, toda vez que los producidos en apoyo de la primera no pueden servir para probar la edad, vecindad y tiempo de residencia del reclamado; esta Junta provincial acuerda desestimar dichas reclamaciones y en su consecuencia que no debe incluirse en el Censo á Domingo Extrems Juncosa ni excluirse á José Extrems Bley y José Extrems Sans.

PRADES.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que del acta de la Junta municipal aparece que no se presentó ante la misma ninguna reclamación sobre inclusiones y exclusiones á pesar de lo cual al formar las listas 7.ª y 8.ª de que habla el art. 13 de la ley se continuaron en la primera seis individuos como reclamados de inclusión y en la segunda cuatro de exclusión; considerando que los individuos de dicha lista 7.ª son los mismos de la 3.ª del art. 12 formada de oficio por la Alcaldía en vista de los documentos necesarios y por tanto procede que se incluyan, y que los de la 8.ª por no venir

habiendo extinguido en 23 Mayo de 1896 en el penal de Tarragona una condena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión y en 15 de Septiembre del mismo año en la prisión de Reus otra condena de cuatro meses y un día de arresto, cuya reclamación fué informada por la Junta municipal en el sentido de que era procedente; resultando que por cuatro Vocales de la misma Junta se reclamó la exclusión de José Extrems Bley y José Extrems Sans alegando ser vecinos de la Morera, pero sin acreditarlo, por cuyo motivo se informó por mayoría que debía desestimarse; considerando que todas las reclamaciones deberán acompañadas con documentos á tenor de lo prescrito en el art. 13 de la ley Electoral, de cuyo requisito carecen las de inclusión y exclusión de que se ha hecho mérito, toda vez que los producidos en apoyo de la primera no pueden servir para probar la edad, vecindad y tiempo de residencia del reclamado; esta Junta provincial acuerda desestimar dichas reclamaciones y en su consecuencia que no debe incluirse en el Censo á Domingo Extrems Juncosa ni excluirse á José Extrems Bley y José Extrems Sans.

justificada la pérdida de su derecho electoral; ni constar quién los reclamó no deben ser excluidos; vistos los artículos 4.º, 12 y 13 de la ley Electoral vigente; esta Junta provincial acuerda la inclusión de los continuados en la lista 7.ª, que son: Capdevila Vilá Eugenio, Queraltó Roig Juan, Casals Crivillé Joaquín, Casals Olivé José, Mariné Llevriá Tomás y Ollé Roig José, y que no se excluyan los de la 8.ª, que son: Mesrich Abelló Jaime, Andreu Vila Juan, Bonet Carrésó Francisco y Salvadó Jun- cosa Juan.

PUIGTIÑOS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, en cuyas listas 7.ª y 8.ª no figura ninguna reclamación sobre inclusiones y exclusiones; resultando que ante esta Junta provincial ha acudido el elector Juan Galofré Rabada alegando que por no haber estado expuestas al público las listas de que habla el art. 12 de la ley ni haberse celebrado sesión el día 20 de Abril ni en ningún otro día por la Junta municipal no le fué posible presentar ante la misma ninguna reclamación; resultando que asimismo alega que para poder producirlas ante la provincial pidió á la Alcaldía varios certificados del padrón que le fueron denegados; resultando que por consecuencia de esto y reclamando como reclama las inclusiones de José Figueras Vilanova, Bartolomé Batalla Pascual y Juan Ferré Coca y la exclusión de Pablo Boronat Boada solo puede presentar certificados de edad de los tres primeros, las cédulas de José Figueras y Juan Ferré y otro certificado expedido por el Secretario de Brañm para acreditar que Pablo Boronat ya fué incluido en el Censo del pasado año en dicho pueblo por haber ganado vecindad en él; considerando que los hechos alegados para excusar la falta de presentación de documentos no vienen justificados y por lo tanto no pueden ser atendidos por lo que respecta á exigir responsabilidades; considerando no obstante que habiendo justificado el reclamante en la forma que le ha sido posible hacerlo las inclusiones de José Figueras Vilanova y Juan Ferré Coca deben estimarse suficientes las cédulas de estos dos individuos para acreditar su vecindad; considerando que por no haberse presentado la de Bartolomé Batalla Pascual ha quedado sin justificar por ningún medio la vecindad de éste, no pudiendo por tanto accederse á su inclusión; considerando por lo que respecta á la exclusión de Pablo Boronat que resultando cierto que ya figura como elector en Brañm por ser vecino de este pueblo procede ser dado de baja en el de Puigtiños: vistos los artículos 4.º y 13 de la ley Electoral vigente; esta Junta provincial acuerda que sean incluidos José Figueras Vilanova y Juan Ferré Coca y excluido Pablo Boronat Boada.

SELVA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que la Junta municipal informa favorablemente sobre la inclusión de treinta individuos solicitada ante la misma por el elector Don Andrés Hortel Bové por haber quedado probado el derecho de todos ellos con los documentos que produjo; considerando que cumplidos en estos términos los requisitos prescritos por los artículos 4.º y 13 de la vigente ley Electoral procede acceder á las citadas inclusiones, esta Junta provincial acuerda sean incluidos dichos treinta individuos, que son los continuados en la lista 7.ª, la cual comienza con Amat Ribas Andrés y termina con Prats Isern Jaime.

SOLIVELLA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que de la Junta municipal D. Ramón Español y Folch reclamó su propia inclusión ale-

gando tener la edad y demás circunstancias exigidas por la ley, á cuyo efecto acompañó un certificado del Registro civil para acreditar que había cumplido 25 años, opinando la Junta, por nueve votos, que no debía incluirse por haber dejado de acreditar su vecindad y los dos años de residencia en el pueblo, y los ocho restantes Vocales opinaron que procedía su inclusión por tener actualmente la cualidad de vecino; resultando que ante la propia Junta el elector D. Fabián Sans Monseny hizo presente que entre los individuos continuados en la lista 3.ª expuesta al público, ó sea la referente á los que con posterioridad al último Censo habían adquirido derecho electoral, figuraba José Lloré Iglesias, que ya estaba inscrito en las definitivas del año anterior y por lo mismo que de inscribirse de nuevo este año resultaría duplicado, y además Juan Corbella Cabré que por no tener aun 25 años, según comprobó con el certificado correspondiente del Registro civil no procedía su inclusión, y en vista de cuyo documento y por resultar exacto que no tenía éste la edad legal, y que en efecto el otro reclamado estaba ya inscrito en el Censo del año último, opinó la Junta por unanimidad que debían ser atendidas estas reclamaciones; resultando que por Don Simeón Masalías Fabregat se reclamó la rectificación de nombre de Joaquín Anglés Corbella que por error material figura con el de Joaquín, siendo así que se llama Magin, acompañando el oportuno comprobante, por lo cual opinó la Junta, también por unanimidad ser procedente esta rectificación; considerando que en la inclusión solicitada por D. Ramón Español Folch dejaron de justificarse las circunstancias de vecindad y tiempo de residencia en el pueblo, no siendo por tanto atendible á tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 13 de la vigente ley Electoral; considerando que las otras reclamaciones producidas por D. Fabián Sans y D. Simeón Masalías deben atenderse por haber quedado comprobadas con los oportunos documentos, esta Junta provincial acuerda que no procede incluir en el Censo á Ramón Español Folch por no haber acreditado su derecho; á José Lloré Iglesias por estar ya inscrito en el anterior, y á Juan Corbella Travé por no haber cumplido la edad de 25 años, y que se rectifique el nombre de Joaquín por el de Magin á Joaquín Anglés Corbella.

TIVISA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa en el que según las listas 7.ª y 8.ª no consta que se hubiese producido ninguna reclamación sobre inclusiones ni exclusiones ante la Junta municipal; resultando que en el día de hoy ha acudido ante la provincial el elector Domingo Solé Gisbert haciendo presente que por efecto de haber pedido su baja en el padrón de vecinos fué continuado en la lista 2.ª del art. 12 para ser dado de baja en el Censo por dicho motivo, pero que habiéndose opuesto algunos de los Vocales de la Junta municipal en la sesión del día 20 á que esta baja tuviera efecto, fué no obstante acordada por mayoría de votos, por lo que suplica se deje sin efecto este acuerdo y se disponga su continuación en el Censo, por cuanto su baja en el padrón es de fecha 15 de Diciembre último, conforme justifica con el oportuno certificado, y como no ha ganado vecindad en ningún otro pueblo resultaría excluido indebidamente; considerando que respecto á este punto se ha venido sentando la jurisprudencia de que en efecto los que no tengan ganada vecindad en algún pueblo deben continuar figurando en el Censo del de que antes eran vecinos; esta Junta provincial acuerda que debe continuar figurando

en el Censo de Tivisa el recurrente Domingo Solé Gisbert.

TORTOSA.—Examinado el expediente de revisión de las listas electorales de Tortosa en el presente año de 1904; resultando que en el acto de celebrarse la Junta municipal del Censo, en sesión de segunda convocatoria que tuvo lugar el 22 del pasado Abril, no consta en el acta que se presentara por los señores de la Junta ni por vecino elector alguno ninguna reclamación de inclusión, exclusión ni rectificación del Censo electoral y solo si, según se lee en el acta, un escrito firmado por Don Juan Plá que no hace referencia al objeto de la indicada Junta, acordando ésta que por no ser pertinente lo pedido se desestimase la mencionada instancia; resultando que formadas las ocho listas enumeradas en el art. 13 de la vigente ley electoral tampoco se hizo reclamación de ninguna clase, no obstante haber preguntado reiteradamente el señor Presidente si algún Sr. Vocal tenía que hacer alguna, por lo cual fueron aprobadas, apareciendo que en la lista 3.ª del art. 13 han sido incluidos de oficio ochocientos noventa y cinco electores que comienzan con Abadel Calderó Juan y terminan con Zaragoza Gisbert Juan, continuándose en la lista 4.ª del propio art. 13 como excluidos también de oficio setecientos tres electores, según consta en la citada lista que empieza con Valdeperez Canalda José y termina con Subirats Aleixandri Agustín; resultando que D. José González y Cabanne, vecino y elector de Tortosa, ha presentado en 30 de Abril escrito dirigido á la Junta provincial del Censo en que manifiesta que como ex Alcalde de aquella ciudad formó parte de la Junta municipal y al darse lectura de la lista 2.ª que previene el art. 12 quedó sorprendido de que un número tan considerable de electores hubiera cambiado de domicilio, por lo cual pidió el padrón de vecindad y sus apéndices á fin de comprobarlos, exhibiéndole el Alcalde unos legajos de hojas, las que se distribuyen cada quinquenio á las familias, sin firmar ni reunir condición alguna, reclamando en vano la lista de los habitantes del Distrito, que tampoco se le presentó, de todo lo cual se desprende que la certificación de bajas fué amañada, toda vez que no se pierde la vecindad alcanzada desde el nacimiento por la falta de inscripción de las hojas quinquenales, ni mucho menos por levantar el domicilio, mientras el vecino no traslade su residencia, familia ó industria, según el art. 13 de la vigente ley Municipal y el 14 del reglamento de 6 de Mayo de 1871, por lo cual el recurrente hizo constar su voto en contra de tan arbitraria resolución, sin que sus manifestaciones se consignaran en acta, que desde luego se negó á firmar, pidiendo en su consecuencia á la Junta provincial que sea desestimada la exclusión de los electores citados que, según manifiesta, llegaban entonces á 693; resultando que D. Juan Pla Piñol, vecino y elector de la propia ciudad, en otro escrito dirigido á la misma Junta provincial, recibido en el día de ayer, consigna que al celebrarse la Junta municipal del Censo en la fecha antes calendada, presentó ante la misma, entregándola al Secretario, una reclamación contra la exclusión de unos 700 electores, que en la lista 2.ª formada por el Alcalde se pretendía que habían perdido la vecindad, negándose dicho Secretario á darle recibo y negándose asimismo á informar la Junta á pesar de haberlo reclamado el Vocal D. José González y de disponerlo el párrafo 4.º del art. 13 de la vigente ley Electoral, consignando análogos fundamentos para que se deje sin efecto el acuerdo de la Junta que los indicados en el escrito del Sr. Gon-

zález; considerando que las exclusiones de que se hace mérito en la lista 4.ª del art. 13 han sido hechas de oficio y bajo la responsabilidad del Alcalde, en vista de los datos obrantes en las Oficinas municipales y de los facilitados por el Juez de instrucción y el Municipal, debiendo por tanto estimarse procedentes mientras no se pruebe lo contrario; considerando que en cuanto á las inclusiones declaradas de oficio por la Junta municipal no aparece comprobante alguno de ninguna clase ni siquiera el del padrón de vecindad por el que se pueda venir en conocimiento de su carácter de vecinos con dos años de residencia, y de que los incluidos son mayores de edad, para que puedan estimarse procedentes; vistos los artículos 11 y 13 de la vigente ley Electoral, se acordó desestimar la reclamación de los Sres. González y Plá relativa á que no sean excluidos los electores que aparecen en la lista 4.ª del art. 13 y denegar la inclusión de los continuados en la lista 3.ª del mismo artículo por carecer de comprobante que determine su inclusión. El Sr. Inglada salvó su voto en contra.

VALLFOGONA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que en la lista 7.ª aparece inscrito Llubet Llubet Francisco como reclamado de inclusión sin que conste si lo fué en virtud de justificantes ni el dictamen de la Junta municipal por no haber remitido el acta de la sesión celebrada el día 20 de Abril ni ningún dato referente á dicha reclamación; considerando que por falta de documentos no procede admitirla; esta Junta provincial acuerda que no sea incluido el citado Llubet Llubet Francisco.

VALLS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta ciudad; resultando que ante la Junta municipal se presentaron las siguientes reclamaciones: una de D. Jaime Tacias sobre exclusión de doscientos sesenta y seis electores; otra del mismo sobre exclusión de otros setenta y uno por resultar duplicados y hasta triplicados en el Censo; otra de D. Ramón Serra pidiendo la inclusión de quince; otra de D. Pablo Forés sobre inclusión de treinta y cuatro; otra de D. Jaime Tacias pidiendo la de cuatro; otra de Don Francisco Ballester sobre inclusión de cuatro y exclusión de dos, y otra de D. Jaime Tacias comprensiva de cincuenta inclusiones; resultando que sobre cada una de estas reclamaciones se promovió amplia discusión, sosteniéndose por la minoría que la Junta no debía admitir sino las que viniesen justificadas con documentos en virtud de lo prescrito por el art. 13 de la ley, por cuanto los antecedentes obrantes en la Secretaría municipal que pudiesen servir para comprobarlas no estaba obligada á consultarlas, máxime no existiendo los fehacientes para acreditar el fallecimiento y otras circunstancias esenciales para determinar las inclusiones y exclusiones, arguyendo á esto la mayoría que el Censo de Valls debía sanearse de los defectos que contuviera, y que por lo mismo importaba que se incluyeran y excluyeran los reclamados después de consultar el padrón de vecinos y los demás documentos de Secretaría con un amplio espíritu de justicia, cuyo criterio prevaleció, después de recaer, en cuasi todas las antedichas reclamaciones, votación nominal, por catorce votos contra siete; resultando que aceptado este criterio y después de examinados el padrón y los demás antecedentes que se creyeron del caso fueron resueltas en la siguiente forma: la primera, de D. Jaime Tacias, referente á la exclusión de doscientos sesenta y seis, fué admitida en su totalidad, protestando de ello el se-

ñor Cabestany; la segunda, del mismo, sobre exclusión de otros por estar duplicados también, se admitió, consignándose en el acta el nombre y apellidos de éstos electores que resultan ser setenta y tres; la tercera, de D. Ramón Serra, sobre inclusión de quince, se admitió asimismo, consignándose también en acta sus nombres y apellidos; la cuarta, de D. Pablo Forés, sobre inclusión de treinta y cuatro, se admitió tan sólo por lo que respecta á los diez y nueve que se detallan en el acta, desestimándose las de los quince restantes, y la quinta y séptima, del Sr. Tacias, sobre inclusión de cincuenta y cuatro, y la sexta, del Sr. Ballester, también sobre inclusión de cuatro y exclusión de dos, fueron asimismo aceptadas en igual forma que las anteriores; resultando que después de resueltas en este sentido las reclamaciones de que se ha hecho mérito y á propuesta de la Presidencia sobre la que recayó votación nominal, se suspendió la sesión por catorce votos contra tres para dar lugar á la redacción de los ocho listas prescritas por el art. 13 de la ley, sobre cuya suspensión formuló una protesta el Sr. Jové, fundándola en que seguidamente debía levantarse el acta de la sesión según previene el mismo art. 13; resultando que la sesión no se reanudó hasta el día 27, y que después de leída el acta los señores Casas y Mallorquí protestaron también de su validez, fundados en la misma razón alegada por el Sr. Jové; resultando que recibidas ayer á las doce en las oficinas de esta Junta provincial las ocho listas citadas ha podido observarse que ninguna de ellas contiene la documentación prevenida por el repetido art. 13, siendo causa esta omisión de que no puedan conocerse ni examinarse las pruebas en que se apoyaron las distintas reclamaciones formuladas ante la Junta municipal; considerando, no obstante, que de los datos consignados en el acta de la sesión celebrada por dicha Junta se deduce claramente que sólo puede ser admitida la exclusiva de aquéllos electores que resultan duplicados por ser este un hecho que no necesita más justificación que el examen

del Censo, pero no las demás exclusiones é inclusiones solicitadas, toda vez que en cuanto á estas últimas resulta que no se justificó la edad de los reclamados, ni por otra parte es suficiente el padrón para acreditarla, y en cuanto á las exclusiones no hasta tampoco éste ni siquiera para probar la pérdida de vecindad, pues según jurisprudencia establecida puede darse el caso de que los que figuran como bajas en el padrón no hayan ganado aun vecindad en otro punto y se les privaría indebidamente del derecho del sufragio; considerando que según el art. 13 de la vigente ley Electoral las reclamaciones que no vayan apoyadas con documentos presentados por los reclamantes no pueden prosperar; visto el art. 13 citado y el 4.º de la misma ley, esta Junta provincial, después de discutidas las antedichas reclamaciones sobre las que recayó votación nominal, acordó: 1.º Por cinco votos de los Sres. Guasch, Olesa, Pellejá, Valls y Presidente, contra cinco de los Sres. Ballester, Inglada, Rabassa, Escoda y Huguer, y que por haber resultado empate fué decidido por el voto del Sr. Presidente, desestimar la primera reclamación de Don Jaime Tacias sobre exclusión de doscientos sesenta y seis electores, los cuales, por lo mismo, deberán continuar inscritos en el Censo. 2.º Acceder por unanimidad á la otra reclamación del mismo señor sobre exclusión de otros por resultar duplicados y hasta triplicados, los cuales, según se consignó en el acta de la Junta municipal, son setenta y tres, y los enumera comenzando por Rodon Costas Pedro, núm. 331 del Distrito 4.º, Sección 2.ª, y terminando por Segarra Vallvé José, núm. 389 del Distrito 4.º, Sección 2.ª, debiendo en su consecuencia ser eliminados de los Distritos y Secciones que la misma acta expresa. 3.º Por nueve votos contra uno del Sr. Ballester desestimar la de Don Ramón Serra sobre inclusión de los quince que dicha acta menciona, comenzando por Llavoré Badia Salvador y terminando por Contijoch Guivernau Valentin. 4.º En la misma forma que la anterior desestimar la inclusión de treinta y cuatro pedida por D. Pablo

Forés, que son los que la misma acta expresa, comenzándolos por Recasens Bonet Juan y terminándolos por Aubarreda Batalla Antonio. 5.º En la misma forma desestimar asimismo la inclusión de cuatro pedida por D. Juan Tacias, no detallados en el acta de la Junta municipal. 6.º En la misma forma desestimar la reclamación de D. Francisco Ballester relativa á la inclusión de cuatro y exclusión de dos que tampoco se detallan en dicho documento; y 7.º También en igual forma desestimar asimismo la de D. Jaime Tacias comprensiva de cincuenta inclusiones cuyos nombres tampoco se consignan en el expresado documento.

VILABELLA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; Resultando que por Don Francisco Salvat Recasens se reclamo la inclusión de Francisco Aguadé Guinovart, José Gavaldá Segú, Pedro Alegret Batet, José Vives Badia y Silverio Sanahuja Coll, no presentando más que dos certificados para acreditar la edad de los dos primeros, por cuyo motivo la Junta municipal acordó por unanimidad informar negativamente esta reclamación; resultando que el mismo elector se opuso á la inclusión de los individuos continuados en la lista 3.ª de que habla el art. 12 de la ley alegando que no tenían la edad de 25 años, siendo también desechada esta reclamación por falta de pruebas; considerando que según el art. 13 de la vigente ley Electoral todas las reclamaciones que se produzcan deben justificarse documentalente y que por lo mismo careciendo de este requisito las formuladas por el Sr. Salvat no pueden ser admitidas; considerando por lo que respecta á los individuos continuados en la lista 3.ª, que estando formada de oficio por la Alcaldía y bajo su responsabilidad con arreglo á los datos obrantes en las oficinas municipales, ha de tenerse por exacta mientras no se pruebe lo contrario, y en su virtud no habiéndose probado que los en ella inscritos no tienen la edad legal, deben ser reputados como electores; vistos los artículos 4.º, 12 y 13 de la vigente ley Electoral, esta Junta pro-

vincial acuerda no incluir á los citados Francisco Aguadé Guinovart, José Gavaldá Segú, Pedro Alegret Batet, José Vives Badia y Silverio Sanahuja Coll, y que se incluyan los once continuados en la lista 3.ª que comienza con Mané Salvat José y termina con Segarra Aguadé Pedro.

VIMBODÍ.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que reclamadas ante la Junta municipal la inclusión de Ignacio Salat Sarró y la de Antonio Targa Vallverdú fueron informados favorablemente por venir justificadas con documentos las circunstancias exigidas para ser electores; considerando que habiendo quedado cumplidas las prescripciones de los artículos 4.º y 13 de la ley procede admitir dichas inclusiones; esta Junta provincial acuerda que sean inscritos en el Censo los referidos Ignacio Salat Sarró y Antonio Targa Vallverdú.

Y para que conste, de orden de la Junta, en cumplimiento y según lo dispuesto en el expresado art. 14 de la ley al principio citada, extendiendo y suscribiendo la presente, que sello con el que la misma usa, en Tarragona á primero de Mayo de mil novecientos cuatro.—Hay un sello que dice:—Junta provincial del Censo electoral de Tarragona.—Tomás Larráz y Gomez.—V.º B.º—Tell.

ADVERTENCIAS.—Las resoluciones de que se deja hecho mérito son apelables ante la Audiencia Territorial de Barcelona por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas en la Junta provincial, aún cuando no hubieren reclamado.

Los recursos se interpondrán por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación, dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta. (Art. 15 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890)

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo